



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Luz Karime Quintero Bedoya, en causa propia, en contra del señor Carlos Quintero Serna, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, por los siguientes motivos:

Inicialmente evidencia el Despacho que la cuota alimentaria vigente en favor de la ejecutante se encuentra establecida en porcentaje respecto del salario devengado por el señor Serna, sin embargo, a la solicitud ejecutiva no se adjuntó certificación laboral que permita establecer cuánto percibía el ejecutado durante los años que se están cobrando, lo cual resulta indispensable para determinar el monto de la obligación alimentaria.

Ahora, como quiera que la información solicitada está sometida a reserva, se dispondrá, oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, para que, **en un término improrrogable de dos (2) días**, certifique los valores y conceptos devengados por el señor Carlos Quintero Serna, identificado con cédula de ciudadanía número 7.533.370, como funcionario adscrito a dicha entidad, durante los años 2019, 2020 y 2021.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese el oficio respectivo, debiendo remitir a la ejecutante copia del mismo con su respectiva constancia de envío, en aras que la misma realice los trámites pertinentes para que la entidad dé respuesta de forma oportuna.

Al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío hágasele saber que la información solicitada deberá remitirla tanto a este Despacho como a la señora Luz Karime Quintero Bedoya, al correo electrónico [luxa234@hotmail.com](mailto:luxa234@hotmail.com).

Por otro lado y, pese a la documentación previamente solicitada, evidencia el Despacho que existen inconsistencias en las pretensiones consignadas en la demanda, esto por cuanto, solicita la señora el pago de las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Cuota de septiembre 2019	\$ 284.527
Cuota de enero de 2020	\$ 308.609
Cuota de abril de 2020	\$ 308.609
Cuota de septiembre de 2020	\$ 308.609
Cuota de noviembre de 2020	\$ 308.609
Cuota de enero de 2021	\$ 308.977
Cuota de marzo de 2021	\$ 308.977
Cuota de marzo de 2021	\$ 308.977

Cuota de mayo de 2021	\$ 308.977
Cuota de junio de 2021	\$ 136.411
Cuota de julio de 2021	\$ 137.082
Prima de julio de 2021	\$ 435.317

Sin embargo, al confrontar con el reporte del banco agrario adjunto a folio 17 del orden 002 del expediente digital, evidencia el Despacho, por ejemplo, que en el mes de marzo de 2020 el pagador realizó cuatro (4) consignaciones, dos (2) de ellas por valor de \$ 308.609, lo cual llevaría a pesar que uno de esos pagos corresponde a la cuota del mes de abril aquí cobrada; dineros que vale la pena decir, le fueron pagados a la ejecutante:

03/03/2020	27/03/2020	\$ 281.135,00
25/03/2020	26/03/2020	\$ 308.609,00
26/03/2020	21/07/2020	\$ 308.609,00
27/03/2020	21/07/2020	\$ 281.135,00

Situación similar ocurre con la obligación cobrada por el mes de septiembre de la misma anualidad, pues se observa que en el mes de noviembre el pagador canceló dos (2) cuotas alimentarias por valor de \$ 308.673, una el 1° de octubre y la otra el 30 de octubre, entendiéndose que la última corresponde a la cuota de noviembre, aquí ejecutada:

01/10/2020	23/10/2020	\$ 308.673,00
30/10/2020	15/12/2020	\$ 308.673,00

Lo anterior, lleva a concluir que no exista coherencia ni claridad sobre los valores ejecutados, motivo por el cual, habrá de inadmitirse la demanda con el fin que la parte ejecutante ajuste las cifras cobradas para que éstas reflejen la realidad de la obligación alimentaria adeudada.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación por estado, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Luz Karime Quintero Bedoya, en causa propia, en contra del señor Carlos Quintero Serna, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, contados a partir de la notificación por estado, so pena de rechazo.

**TERCERO: Oficiar** al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, para que, **en un término improrrogable de un (1) días**, certifique los valores y conceptos devengados por el señor Carlos Quintero Serna, identificado con cédula de

ciudadanía número 7.533.370, como funcionario adscrito a dicha autoridad, durante los años 2019, 2020 y 2021.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese el oficio respectivo, debiendo remitir a la ejecutante copia del mismo con su respectiva constancia de envío, en aras que la misma realice los trámites pertinentes para que la entidad dé respuesta de forma oportuna.

Al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío hágasele saber que la información solicitada deberá remitirla tanto a este Despacho como a la señora Luz Karime Quintero Bedoya, al correo electrónico [luxa234@hotmail.com](mailto:luxa234@hotmail.com).

**CUARTO: Autorizar** a la señora Luz Karine Quintero Bedoya para que actúe en este asunto, en causa propia.

**QUINTO: Remitir** la presente providencia a la señora Quintero Bedoya para que conozca el contenido de la decisión, teniendo en cuenta que actúa en causa propia.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce346e57ae5435ba9f40a1fef38cc7607c227ef519d23771a73fd185c14af1ea**  
Documento generado en 03/05/2022 06:00:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>